



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09508-2006-PA/TC
LIMA
SIXTO FREDI MALAGA RODRIGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N° 09508-2006-PA, que declara **INPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sixto Fredi Málaga Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 23 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 4936-2002-GO/ ONP de fecha 14 de noviembre de 2002, que le deniega pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional, con arreglo al artículo 3° de la Ley 25009, más el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el actor se encuentra bajo los alcances del Decreto Ley 25967, que ha previsto el acceso a los distintos regímenes pensionarios siempre que cuenten con un mínimo de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, sin embargo, el demandante no reúne los años de aportaciones requeridos por esta norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09508-2006-PA/TC

LIMA

SIXTO FREDI MALAGA RODRIGUEZ

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de octubre de 2005, declara infundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda, por considerar que si bien cierto que el actor laboró para la actividad minera, lo cual se verifica con la declaración jurada del empleador, también lo es que la Ley N° 25009 de jubilación minera, comprende a los trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en su normativa y el recurrente no reúne estas condiciones además de no haber acreditado haber expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, no cumplía con el requisito de la edad para que se le otorgue pensión minera en la modalidad de trabajadores de Centro de Producción Minera, habiéndose por tanto alcanzado la contingencia en vigencia del mencionado decreto ley.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25009; en consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley 25009 de jubilación minera, los trabajadores de los centros de producción minera se jubilan entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley señala que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (30 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 15 años".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09508-2006-PA/TC

LIMA

SIXTO FREDI MALAGA RODRIGUEZ

5. A su vez, el artículo 1º del Decreto Ley N° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 10, se desprende que el demandante nació el 28 de mayo de 1950 y que cumplió 50 años de edad el 28 de mayo de 2000; asimismo, de la cuestionada Resolución N° 4936-2002-GO/ONP corriente a fojas 1, de fecha 14 de noviembre de 2002, y de la Declaración Jurada del empleador Empresa Minero del Centro del Perú, de fojas 5, se evidencia que laboró del 7 de octubre de 1974 al 15 de mayo de 1990, acreditando 15 años y 6 meses de aportaciones laborando como ayudante soldador, y soldador en Unidad Cerro Verde – Arequipa - en Centro de producción minera, por lo que, no reúne los años de aportes necesarios para acceder a una pensión minera proporcional.
7. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 25009; por lo que, al no haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones, según lo exige el artículo 1º del Decreto Ley N° 25967, no tendría derecho a una pensión de jubilación minera completa ni proporcional.
8. De otro lado, la Ley 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, por implicar en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales. Al respecto, precisar que, en el caso de autos, el actor no ha cumplido con acreditar haber estado expuesto a riesgos de toxicidad en las labores realizadas, pues el Dictamen de la Comisión Médica de fojas 6, emitido por Essalud con fecha 17 de marzo de 2005 le diagnostica hipoacusia neurosensorial; sin embargo, debe evaluarse que el cese laboral se produjo el 15 de mayo de 1990, es decir, después de 15 años sobrevino esta dolencia, razón por la cual no es posible determinar una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad que acredite haber existido una exposición laboral riesgosa.
9. Por consiguiente, la instrumental que obra en autos no demuestra que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09508-2006-PA/TC
LIMA
SIXTO FREDI MALAGA RODRIGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, pero dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

[Handwritten signatures and initials]

DR

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (f)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09508-2006-PA/TC
LIMA
SIXTO FREDI MÁLAGA RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Sixto Fredi Málaga Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 23 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 4936-2002-GO/ ONP de fecha 14 de noviembre de 2002, que le deniega la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional con arreglo al artículo 3° de la Ley 25009, más el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el actor se encuentra bajo los alcances del Decreto Ley 25967, que ha previsto el acceso a los distintos regímenes pensionarios siempre que cuenten con un mínimo de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, sin embargo, el demandante no reúne los años de aportaciones requeridos por esta norma.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de octubre de 2005, declara infundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda, por considerar que si bien cierto que el actor laboró para la actividad minera, lo cual se verifica con la declaración jurada del empleador, también lo es que la Ley N ° 25009 de jubilación minera, comprende a los trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en su normativa y el recurrente no reúne estas condiciones además de no haber acreditado haber expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, no cumplía con el requisito de la edad para que se le otorgue pensión minera en la modalidad de trabajadores de Centro de Producción Minera, habiéndose por tanto alcanzado la contingencia en vigencia del mencionado decreto ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo establecido por el artículo 3º de la Ley N° 25009; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley 25009 de jubilación minera, los trabajadores de los centros de producción minera se jubilan entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 deben correspondería a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3º de la precitada ley señala que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (30 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 15 años".
5. A su vez, el artículo 1º del Decreto Ley N° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 10, se desprende que el demandante nació el 28 de mayo de 1950 y que cumplió 50 años de edad el 28 de mayo de 2000; asimismo, de la cuestionada Resolución N° 4936-2002-GO/ONP corriente a fojas 1, de fecha 14 de noviembre de 2002, y de la Declaración Jurada del empleador Empresa Minero del Centro del Perú de fojas 5, se evidencia que laboró del 7 de octubre de 1974 al 15 de mayo de 1990, acreditando 15 años y 6 meses de aportaciones laborando como ayudante soldador, y soldador en Unidad Cerro Verde–Arequipa, en centro de producción Minera, por lo que soy de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opinión que no reúne los años de aportes necesarios para acceder a una pensión minera proporcional.

7. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 25009; por lo que, al no haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones, según lo exige el artículo 1º del Decreto Ley N° 25967, no tendría derecho a una pensión de jubilación minera completa ni proporcional.
8. De otro lado, la Ley 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada, por implicar en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales. Al respecto, estimo conveniente precisar que, en el caso de autos, el actor no ha cumplido con acreditar haber estado expuesto a riesgos de toxicidad en las labores realizadas, pues el Dictamen de la Comisión Medica de fojas 6, emitido por EsSalud con fecha 17 de marzo de 2005 le diagnostica hipoacusia neurosensorial; sin embargo, debe evaluarse que el cese laboral se produjo el 15 de mayo de 1990, es decir, después de 15 años sobrevino esta dolencia, razón por la cual no es posible determinar una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad que acredite haber existido una exposición laboral riesgosa.
9. Por consiguiente, soy de la opinión que la instrumental que obra en autos no demuestra que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, aunque debe dejarse a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, pero dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Sr..

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f)*